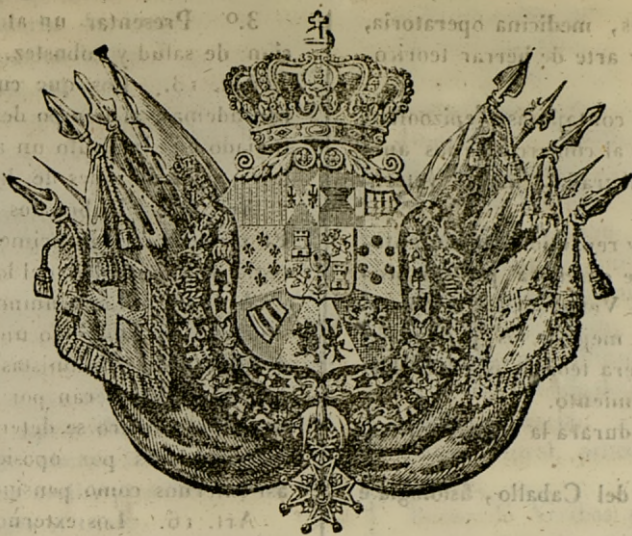


Se suscribe á este periódico en la Imprenta y librería de Villanueva, Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta de Villanueva, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Número 140.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me dice por circular de 22 del actual lo siguiente:

Con esta fecha digo al Inspector de la Guardia civil lo que sigue:—Excmo Sr.: Conformándose la Reina (Q. D. G.) con lo propuesto por V. E. en 12 de Mayo último y deseando que no queden sin la debida recompensa los méritos contraidos por los individuos del cuerpo de su digno mando que se inutilicen en el servicio, ha tenido á bien mandar que se asignen para los que por conducto de V. E. soliciten colocacion y reúnan las circunstancias necesarias; Primero, las plazas de Ugieres de los consejos provinciales. Segundo, la décima parte de las estafetas del quince por ciento y de las plazas de mozos de oficio que vacuen en las dependencias del Ramo de Correos. Tercero, igual número de las vacantes de Porteros, Celadores y Morberos de las Juntas provinciales de sanidad del litoral. Cuarto, la tercera parte de las comisarias de proteccion y seguridad pública. Quinto, dos plazas de Celadores del mismo Ramo en cada una de las capitales de provincia. Y sexto, la preferencia en igualdad de circunstancias con otros concurrentes para las vacantes que sobrevengan en los Ramos de Montes y Minas. Asi mismo se ha dignado disponer S. M. que desde luego remita V. E.

á este Ministerio las solicitudes de los que deseen servir en los telégrafos; y por último, tambien me manda decir á V. E. que con esta fecha se recomienda una resolucion semejante á los Ministerios de Hacienda, y Comercio, Instruccion y Obras públicas. De Real orden lo traslado á V. S. para su mas esacto cumplimiento en la parte qua le corresponde.

Lo que se inserta en el Boletin oficial de la provincia para su publicidad y cumplimiento, Burgos 31 de Agosto de 1847 =Francisco del Busto.

Número 141.

El Excmo. Sr. Ministro de comercio, instruccion y obras públicas con fecha 19 de Agosto último me dice lo que sigue:

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir con esta fecha el Real decreto siguiente:—En atencion á lo que me ha espuesto el Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas sobre la necesidad de reformar el estudio y ejercicio de la Veterinaria, he venido en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De la enseñanza Veterinaria.

Artículo 1.º Para la enseñanza de la Veterinaria habra en la Peninsula tres escuelas; una superior que lo será la que actualmente existe en Madrid, y otras dos subalternas que se establecerán en Córdoba y Zaragoza.

Art. 2.º En la escuela de Madrid durará la enseñanza cinco años, repartida del modo siguiente:

Primer año. Anatomía comparada general y descriptiva de los animales domésticos.

Segundo año. Fisiología, potología general, anatomía patológica, y patologia especial; siendo estas materias extensivas á todos los animales domésticos.

Tercer Año. Terapeútica general y especial, farmacología, arte de recetar.

Cuarto año. Anatomía de regiones, medicina operatoria, vendajes, obstetricia exterior del caballo y arte de herrar teórico-práctico. Clínica.

Quinto año. Higiene, enfermedades contagiosas, epizootias, policía sanitaria, jurisprudencia relativa al comercio de los animales domésticos, medicina legal, bibliografía, moral veterinaria. Continuación de la Clínica.

Art. 3.º Como estudio accesorio, y repartido convenientemente en los cinco años de carrera, se enseñará por un profesor especial la agricultura aplicada á la Veterinaria y la Zoonomología á arte de curar, multiplicar y mejorar los principales animales domésticos. Esta enseñanza será teórico-práctica destinándose á ella la huerta del Establecimiento.

Art. 4.º En las escuelas subalternas durará la enseñanza tres años, del modo siguiente;

Primer año. Anatomía y exterior del Caballo, fisiología é higiene en compendio.

Segundo año. Patología general y especial, terapéutica, farmacología, arte de recetar, obstetricia.

Tercer año. Operaciones, vendajes, arte de herrar teórico-práctico, medicina legal, clínica.

Art. 5.º Como estudio accesorio y simultáneo con todos los años de la carrera, se enseñará á los alumnos nociones de física, historia natural, agricultura aplicada á la Veterinaria, cria de animales domésticos, jurisprudencia relativa al comercio de los mismos, y enfermedades contagiosas.

Art. 6.º En ninguna de las Escuelas se pasará de un año á otro sino despues de haber sido aprobado en el primero mediante exámen riguroso.

Art. 7.º Los alumnos de las escuelas subalternas podrán ser admitidos en la superior, previo exámen de las materias que hubieren cursado, y con sujecion á completar las que les falten ó cuyo estudio necesite hacerse con mas extension y detenimiento.

Art. 8.º Habrá en la escuela superior: un Director que lo será uno de los Catedráticos elegido por el Gobierno, con veinte mil reales de sueldo: otros cinco Catedráticos con diez y seis mil reales cada uno. Dos agregados con ocho mil reales; el más antiguo tendrá á su cargo la Secretaria y Biblioteca y el otro cuidará de los hospitales. Un Disector anatómico y constructor de piezas de cera con diez mil reales. Un oficial de fragua con ocho mil reales. Un oficial de la Secretaria con tres mil quinientos reales.

Art. 9.º En las Escuelas subalternas habrá: un Director en los propios términos que en la Escuela superior, con doce mil reales de sueldo: otros tres Catedráticos con diez mil reales cada uno; un Agregado con seis mil reales: que cuidará de la Secretaria y Hospitales: un Oficial de la Secretaria con dos mil.

Art. 10. Las plazas de Catedráticos se darán por rigurosa oposicion, hecha en Madrid: las de agregados serán de Real nombramiento, previa propuesta en terna de la Junta de catedráticos de la Escuela superior. Para unas y otras se necesitará tener el título de Profesor Veterinario de primera clase.

Art. 11. La administracion de las escuelas corresponderá al Director, y habrá ademas en ellas los Palafreros, Porteros, Mozos y demas empleados que se especifiquen en los reglamentos.

TITULO SEGUNDO.

De los alumnos.

Art. 12. Para ser admitido en cualquiera de las escuelas de Veterinaria se necesita:

1.º Tener diez y siete años cumplidos.

2.º Haber estudiado en escuela normal todas las materias de la instruccion primaria superior, ó sufrir un exámen de ellas ante los Maestros de la Escuela normal del pueblo donde esté la Veterinaria.

3.º Presentar un atestado de buena conducta y certificacion de salud y robustez.

Art. 13. Los que cursen en la Escuela superior presentarán ademas, al tiempo de revalidarse, certificacion de haber estudiado en Instituto un año de Matemáticas, los elementos de física, y las nociones de historia natural.

Art. 14. Habrá dos clases de alumnos: internos y externos. El número de los primeros se fijará para cada escuela con arreglo á la capacidad de los edificios.

Art. 15. Los alumnos internos serán pensionistas y pensionados, no pudiendo unos y otros pasar de veinte y cinco años de edad. Los pensionistas se mantendrán á sus espensas. Los pensionados lo serán por el Gobierno con beca entera ó media beca. Su número se determinará en los Reglamentos, obtando á estas plazas por oposicion los alumnos mas sobresalientes así externos como pensionistas.

Art. 16. Los externos pagarán ciento veinte reales por derechos de matrícula.

TITULO TERCERO.

De las diferentes clases de Veterinarios y de las revalidas.

Art. 17. Las clases que se dediquen en adelante al ejercicio de las diferentes partes de la ciencia Veterinaria serán las siguientes:

Primera clase. Pertencerán á ella los que hubieren hecho sus estudios completos en la escuela de Madrid. Sus facultades serán ejercer la ciencia en toda su extension, no solo para la curacion, cria, propagacion y mejora de todos los animales domésticos, sino tambien para intervenir en los casos de enfermedades contagiosas, policía sanitaria y reconocimiento de pastos. Pasados cinco años despues de la publicacion de este decreto, solo se proveerán en Profesores de esta clase las plazas de Veterinarios militares y la de Visitadores, Inspectores, Peritos y Titulares de los pueblos. Depositarán para el título mil cien rs.

Segunda clase. Comprenderá los alumnos aprobados de los colegios subalternos. Sus facultades se extenderán á la curacion del caballo, mulo y asno, prohibiéndoseles el ejercicio de las demas partes que comprende la Veterinaria, menos el herrar y los reconocimientos de sanidad. En los pueblos cortos podrán, á falta de Veterinario de primera clase, curar toda especie de animales domésticos y ser nombrados titulares por el Ayuntamiento. Depositarán para el título mil seiscientos reales. Para ser admitidos á la revalida en estas dos clases deberán los aspirantes acreditar, ademas de sus estudios hechos en toda regla, dos años de práctica con Profesor aprobado antes ó despues de dichos estudios ó simultáneamente con ellos.

Art. 18. Habrá, ademas de las clases anteriores, otras dos que serán los Castradores y los Herradores de ganado vacuno. Los aspirantes á ellas se recibirán mediante exámen en las escuelas, acreditando tener veinte y un años cumplidos y haber hecho dos de práctica con Profesor aprobado. Los Castradores depositarán para obtener la licencia de ejercer, ochocientos y seiscientos los herradores de bueyes.

Art. 19. Hasta 1.º de Octubre de 1850 podrán recibirse de Albéitares-Herradores, mediante exámen en cualquiera de las tres escuelas, y no de otro modo, los que presenten los documentos siguientes: 1.º FÉ de bautismo, por la que conste haber cumplido 22 años. 2.º Certificacion de Profesor ó Profesores bajo cuya direccion hayan estado estudiando y practicando seis años por lo menos, en la cual se expresen las materias aprendidas, el tiempo invertido en cada una, y los libros que hubieren servido para la enseñanza. 3.º Otra certificacion del Alcalde del pueblo ó pueblos donde hubiesen hecho la práctica, acreditando ser cierto lo manifestado en el anterior documento. 4.º Atestado de buena vida y costumbres. El depósito para este exámen será de dos mil reales.

Art. 20. Hasta la misma época los actuales Albitares ó Albitares-Herradores, podrán revalidarse de Profesores de segunda clase, y los actuales Veterinarios de Profesores de primera, presentándose respectivamente en la correspondiente escuela á ser examinado de las materias que el actual arreglo exige para cada clase. Unos y otros pagaran quinientos reales por el nuevo título, cancelándose el antiguo.

Art. 21. Mientras no se establezcan las escuelas subalternas, los exámenes de que hablan los dos artículos anteriores se harán en la de Madrid.

Art. 22. Todo exámen por pasantía cesará desde la indicada época de 1.º de octubre de 1850; y posteriormente á ella, sólo se admitirá la reválida para las clases que establecen los artículos 17 y 18 y del modo que en los mismos se espresa.

Art. 23. Quedan desde luego suprimidos los exámenes para solo Herradores, pudiendo los que ahora existen, recibirse de Albitares-Herradores en la forma arriba prescrita, pero depositando únicamente mil reales para el título.

Art. 24. Los diplomas de los Veterinarios extranjeros podrán ser revalidados en España para ejercer en ella la profesión, presentando sus dueños los documentos que señala la Real orden de 20 de Enero de 1843, y dando cumplimiento lo que en la misma se determina. La reválida se hará en la escuela de Madrid, y recibirán los interesados el título de primera ó segunda clase, según las materias que en los diplomas se exprese haber estudiado.

DISPOSICION GENERAL

Art. 25. Para la administracion y gobierno de las escuelas de Veterinaria, la duracion del curso, admision de matriculas, exámenes, disciplina, premios, castigos, y demas puntos relativos al orden económico, se observará el Reglamento general de Instrucción pública, siempre que sus disposiciones no se opongan á la índole especial de esta enseñanza, en cuyo caso se determinará lo que convenga por medio de Reglamentos especiales que se formarán inmediatamente.

Dado en Palacio á 19 de Agosto de 1847. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Nicomedes Pastor Díaz.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1847. = Pastor Díaz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos correspondientes. Burgos 4 de Setiembre de 1847. = Manuel Martínez Gonzalez.

RELACION que el Ayuntamiento constitucional de este lugar de Oyuelos forma de los vecinos y habitantes de él que han sufrido daños y perjuicios causados por las facciones que han recorrido este país durante la Guerra civil, con expresion de sus nombres y clase de bienes en que consisten sus pérdidas para que si alguno tuviere que esponer alguna cosa en contrario lo haga ante dicho Ayuntamiento en el término de nueve días, prevenidos que de no hacerlo, pasado que sea dicho término no se les oirá reclamacion alguna.

Nombres.	muc- bles.	Gana- dos.	Muc- bles.	Metá- lico.	Total valor.
D. Celestino Garcia.	1344		712		2036
Pablo Ruiz.	1026		633		1659
Rufino Anton.	1036		398		1434
Eustaquio Moral.	454		1345		1799
Tomas del Rio.	2256		226		2982
Ramon Valletero.	1076		1592		2618
Basilio Arribas.	3240		1320		4560
Simon Cabejas.	1100		452		1552

Felipe de Sebastian.	280	161		441	
Luis de Sebastian.	1664	464		2128	
Manuel Garcia.	800	296		1096	
Angel Moral.	500	930		1430	
Justo Valletero.	956	398		1354	
Jose Moral Alonso.	500	400		900	
Manuel Gutierrez.	1500	646	793	2939	
Leonardo Moral.	462	1462		1944	
Luis de Sebastian como procurador del año 1837.		3340	3200	6540	
Miguel Anton procurador del año de 1839.	400	700	2400	3500	
Jose Manuel Alonso procurador del año de 1838.	4500		3380	700	9080
Gabriel Garcia.	986	445		1431	
Juan Moral procurador del c.	850	1708	400	2858	
Bernardo Arribas procurador del año 1836.	1700	3016		4716	
Luis de Sebastian mayor-domo de fabrica del año de 1837.		340		340	
	6400	21586	27171	4300	59457

Importan los daños y perjuicios que han sufrido los vecinos y habitantes de este pueblo durante la guerra civil la suma de cincuenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y siete rs. vn. según aparece de las relaciones presentadas por los sujetos que han sufrido y tasacion pericial y para que llegue á noticia de todos se fija la presente relacion en Oyuelos á veinte y dos de Agosto de mil ochocientos cuarenta y siete. = Felipe de Sebastian. = Mateo Cabejas. = Pablo Anton. = Juan Moral, Srío.

Es conforme y concuerda á la letra con la relacion original de los sujetos que han sufrido daños y perjuicios en la guerra civil por las tropas facciosas en este pueblo, y se ha hallado fijada al publico por espacio de nueve dias según se ha mandado por el Gobierno superior político de esta provincia, y para que así conste y obre los efectos que correspondan en virtud de lo que el mismo previene firmo la presente copia en Oyuelos á primero de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y siete. = Juan Moral.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

Por el Ministerio de Hacienda, se me ha comunicado en 21 del actual la Real orden siguiente:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en este Ministerio á consecuencia de las reclamaciones de diferentes pueblos recibidas en el mismo, unas por conducto del de la Gobernacion del Reino, otras directamente, y todas relativas á que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Marzo de 1844 no se apremie á aquellos para el pago de sus contribuciones por la cantidades que tengan invertidas en suministros corrientes hechos á las tropas interin se verifica el reintegro de su importe en metálico con sujecion á la Real orden de 1.º de Abril de 1845. S. M. se ha enterado con la mayor detencion de este grave negocio estrechamente enlazado con los puntos mas interesantes del servicio público, y considerando que si bien es aplicable á los suministros anteriores á 1.º de Julio de 1844 la disposicion contenida en Real orden de 26 de Marzo del mismo año en que se fundan las espresadas reclamaciones, no puede serlo desde aquella época en adelante, como clara y terminantemente lo dispone la de 1.º de Abril de 1845, con arreglo á la cual desde la misma fecha se abona su importe en metálico por la Administracion militar: que aunque no existiera esta esplicita Real resolucion, lo

dispuesto sobre el particular en la regla 2.^a de la citada Real orden de 26 de Marzo está en oposicion con el actual sistema de imposicion y cobranza de contribuciones creado por la ley de 23 de Mayo de 1845, y que camina á generalizar el establecimiento por cuenta directa de la Hacienda pública de recaudadores que cobren de primeros contribuyentes, é ingresen por sí los fondos en las arcas del Tesoro, sin contacto en esta parte con los Ayuntamientos: que estos por tanto se hallan imposibilitados de hacer el anticipo de los suministros por cuenta de las contribuciones, pues mientras el indicado pensamiento de la ley se lleva á efecto por completo, el producto de ellas debe entrar en el Tesoro íntegro en metálico y en determinados plazos; y finalmente que satisfaciéndose por el Tesoro con toda regularidad y preferencia las atenciones del presupuesto de guerra, entre las que figura la subsistencia de las tropas, se vería imposibilitado de hacerlo, y privado de gran parte de los recursos para cubrir otras obligaciones de igual naturaleza si se interrumpiese la recaudacion durante la liquidacion y abono de los suministros hechos para aquel objeto, resultando además un doble abono intermedio al presupuesto de guerra por tal concepto por estas razones y para que de una vez desaparecieran los entorpecimientos y perjuicios que la mala inteligencia dada á la regla 2.^a de la citada Real orden de 26 de Marzo de 1844 ha causado en la recaudacion hasta aquí, se ha servido S. M. declarar, que desde que se espidió y rige la de 1.^o de Abril de 1845 quedó insubsistente respecto á los suministros hechos con posterioridad al 30 de Junio de 1844 lo dispuesto en la regla 2.^a de la referida de 26 de Marzo; y que pues la Administracion militar está en la obligacion de abonar por sí á los pueblos en metálico el importe de dichos suministros desde la fecha espresada, corresponde que por la misma Administracion se adopten las medidas oportunas para salvar los inconvenientes que lleva consigo este servicio en la forma con que actualmente se ejecuta, á cuyo fin se hace con fecha de hoy por este Ministerio al de la Guerra la comunicacion consiguiente, de que tambien se entera al de la Gobernacion del Reino, mandando S. M. en consecuencia que en lo sucesivo no sirva de obstáculo ni escusa el que los pueblos tengan pendiente la liquidacion y abono de suministros para que se les exija en los plazos respectivos el importe total de sus contribuciones. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

La cual he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos constitucionales de la misma. Burgo 30 de Agosto de 1847. = Santiago de la Azuela.

DON MARIANO PERALTA,

Auditor de guerra honorario y Juez de primera instancia de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo al titulado Estudiante de Villasur de Herreros que se llama Antonino Arnaiz á un hermano de este Antolin Arnaiz vecino tambien de dicho pueblo y á Jose Colina que lo es de los Parrios de Colina y conocido por el Guardia que en union de otros sujetos armados de trabucos, otros instrumentos y con boinas en la cabeza penetraron en la noche del diez y nueve para el veinte del último mes de Junio en los paradores de postas y otras casas de Sarracin, Quiñanapalla y Agés, proclamaron á Carlos VI, y se llevaron caballos, monturas, armas y otros efectos; para que en el preciso é improrogable término de nueve dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en la carcel pública de esta capital á sufrir la prision que contra ellos he decretado, prestar la correspondiente declaracion y responder á los cargos que se les haga en la causa que, sobre los particulares indicados me hallo instruyendo: si así lo hicieron, se les administrará justicia; pero de lo contrario, tengan entendido que procederé á sustanciar el proceso, las diligen-

cias á ellos en el concernientes, se seguirán con los estrados del tribunal por su ausencia y rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Burgos y Agosto veinte y nueve de mil ochientos cuarenta y siete. = Mariano Peralta. = Por mandado de S. Sria., Manuel Izquierdo.

ATENCIÓN.

Junta nacional gubernativa de caminos de Laredo á Castilla.

Esta corporacion ha acordado satisfacer á los accionistas de la empresa un semestre de los intereses, que tienen devengados. Pueden por lo tanto, acudir por sí ó persona competentemente autorizada á la oficina de la misma situada en la villa de Ampuero, debiendo presentar sus acciones para hacer en ellas la anotacion correspondiente.

Tambien deben acudir prevenidos para formar la liquidacion de las cantidades que hayan recibido por consecuencia del embargo de los fondos de la empresa, y de las que les falte percibir hasta 1.^o de Enero de 1848; para cuyo acto han sido repetidas veces convocados. Ampuero 1.^o de Setiembre de 1847. = Manuel de Ribas Pizo, Presidente = Nicasio de Agüero, Srio.

La Comision nombrada por los Accionistas del camino de Burgos á Bercedo, desosa de dar cuenta de sus trabajos, y teniendo que tratar un asunto del mayor interés, ha dispuesto celebrar junta general de accionistas el dia 23 del corriente á las once de su mañana en el salon de sesiones del Excmo. Ayuntamiento, y al efecto se invita á los señores interesados para la puntual asistencia por sí ó por medio de personas que les representen, pues de no hacerlo quedarán sujetos á lo que acuerde la mayoría. Bilbao 2 de Setiembre de 1847.

Arreglada ya completamente la gran fabrica de harinas establecida en esta Capital en el sitio llamado del Moreo, admite á moler trigos con la prontitud y economia que tiene acreditado, lo que se pone en conocimiento de los pueblos de esta provincia.

Se halla vacante la escuela de Montañana y Guinico, cuya dotacion consiste en 500 rs. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes en el papel sellado correspondiente francas y documentadas a esta Secretaria en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial. P. A. D. L. C., Antonio Martinez Acosta.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de la villa de Sotillo, cuya dotacion anual consiste en 1100 rs. en dinero metálico pagados de los fondos de arbitrios municipales, 3 cántaras de mosto por cada un vecino, el necesario embas y 160 rs. mas para renta de casa, todo libre de contribuciones excepto las de subsidio y consumos. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento de dicha villa en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Villalba de Losa y sus anejos que son Mijala, Zaballa, Aostri y Ozalla, distantes, el que mas, media legua de dicha villa, su dotacion es convencional, los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al alcalde de dicha villa en el término de quince dias desde la publicacion de este anuncio.

Se vende por sus dueños en todo el presente mes un título de escribano receptor del número del Adelantamiento de Castilla, y de los que en virtud de disposiciones está corriente y para poder recibirse el que le compre, con la facultad de poder vivir en cualquiera de los pueblos que antiguamente eran del partido, hoy provincia de Burgos. Los que quieran interesarse en su compra tocarán con Doña Petra Balugera en Salinas de Rosio ó con Don Baltasar Rojó en Villarteyo.